

quiera de las causas señaladas en el art. 504:

II. Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidacion:

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 527.

Art. 564.—Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Art. 565.—Las presunciones legales de que trata el art. 540, hacen prueba plena.

Art. 566.—Las demás presunciones legales hacen prueba plena, miéntras no se pruebe lo contrario.

Art. 567.—Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicacion más ó ménos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 542 á 545, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Art. 568.—No tendrán ningun valor legal las pruebas rendidas con infraccion de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO XI.

De la publicacion de las pruebas.

Art. 569.—Si ántes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

Art. 570.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicacion.

Art. 571.—En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 572.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 573.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPITULO XII.

De las tachas.

Art. 574.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 575.—Trascurridos dichos tres dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 576.—Son tachas legales las contenidas en el art. 504, y además haber declarado por cohecho.

Art. 577.—Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del art. 504, no será tachable.

Art. 578.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 579.—El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 580.—Para la prueba de tacha no se admirán más de diez testigos.

Art. 581.—No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 582.—Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 583.—La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco dias si aquel hubiere concluido.

Art. 584.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 585.—Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los dias que faltan para completar los cinco á que se refiere el art. 583.

Art. 586.—Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 587.—Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 588.—Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, despues de unir éstas á los autos.

Art. 589.—La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 590.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 591.—En los mismos términos señalados en el art. 574, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

Art. 592.—Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 593.—La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 594.—Respecto de las tachas registrará lo dispuesto en los arts. 358 á 360.

TITULO VI.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 595.—Los alegatos serán verbales

Art. 596.—En el decreto en que se mande hacer la publicacion de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince dias, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará dia y hora para la audiencia de los alegatos.

Art. 597.—En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el reo y en seguida el actor: (*) el Ministerio público alegará también cuando el negocio lo requiera:

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestion que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algun incidente deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurren ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes ántes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

Art. 598.—Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citacion para sentencia. Si las partes no hu-

(*) Así dice la edicion oficial; pero entendemos que debe decir: "primero el actor y en seguida el reo."
—EE.

bieren concurrido, dicha citacion se hará el mismo dia señalado para la audiencia.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 599.—Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 600.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 601.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Art. 602.—Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil.

Art. 603.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 604.—Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

Art. 605.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestacion.

Art. 606.—No podrán, bajo ningun pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitirni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 607.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 608.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 609.—La falta de cumplimiento del

artículo anterior, será motivo de aclaracion de sentencia.

Art. 610.—Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 69, á excepcion de los casos en que la ley señale otro. Si al expirar el término fijado para pronunciar las sentencias, definitivas ó interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el artículo 140. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando ántes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Art. 611.—Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el artículo 132, á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 612.—En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando;" en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvention, á la compensacion y á las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

III. A continuacion hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las

razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas:

IV. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 603 á 608.

Art. 613.—Para que haya sentencia en una sala del Tribunal Superior, se requiere el voto de dos ministros en sala de tres, y el de tres en sala de cinco.

Art. 614.—El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 615.—Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Art. 616.—El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.

Art. 617.—Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.

Art. 618.—Verificada la votacion, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres dias los puntos generales que debe contener la sentencia.

Art. 619.—Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que suscribirán igualmente.

Art. 620.—La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el cap. IV, tít. I de este libro.

CAPITULO II.

De la sentencia ejecutoriada.

Art. 621.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 622.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaracion judicial.

Art. 623.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pase de quinientos pesos:

II. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. V, tít. II del libro II:

IV. Las de casacion:

V. Las de apelacion y casacion denegadas:

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 624.—Causan ejecutoria por declaracion judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Art. 625.—La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustan-

ciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 626.—La declaracion será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la frac. III del artículo 624, la hará el tribunal al declarar la desercion del recurso.

Art. 627.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 628.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3203 del Código Civil.

TITULO VIII.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

De la aclaracion de sentencia.

Art. 629.—El recurso de aclaracion de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Art. 630.—Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

Art. 631.—El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

Art. 632.—El recurso se interpondrá, segun la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras, cuya aclaracion se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 633.—En el caso previsto por el art. 609, el que pida la aclaracion deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acom-

pañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 634.—Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaracion, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres dias conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 635.—El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres dias de presentado el último escrito ó contestacion, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 636.—El juez al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 637.—La resolucion que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art. 638.—El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 639.—Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 640.—La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia interrumpe el término señalado para la apelacion.

CAPITULO II.

De la revocacion.

Art. 641.—Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 642.—Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 643.—La revocacion puede pedirse

verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

Art. 644.—Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocacion y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion, oirá en audiencia verbal á las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco dias, y en el mismo auto citará dia para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusion del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá acurso alguno.

Art. 645.—Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 646.—De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en 1ª instancia serían apelables, puede pedirse reposicion.

Art. 647.—Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 643 á 645.

CAPITULO III.

De la apelacion.

Art. 648.—La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 649.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 261, 262 y 268 á 271 del Código Civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.